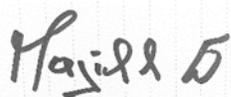


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte del demandando, así como el término de contestación de la reforma de la demanda, vencieron, sin que la parte demandante, se hubiese pronunciado al respecto. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00108**

**Auto interlocutorio nro. 1247**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte del demandando, y de la contestación de la reforma de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por parte de la demandante, en el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **YAZMÍN AGUDELO SALAZAR**, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, se procede a través de este auto a señalar los días **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) Y JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”*

*“(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

**Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. Partida de matrimonio.
2. Registro civil de matrimonio.
3. Registro civil de nacimiento de **GUADALUPE SERRANO AGUDELO.**
4. Constancias de pago y gastos de la menor **GUADALUPE SERRANO AGUDELO.**

5. Hace constar expedido por la administradora del conjunto cerrado Valles de la Florida donde constan los cobros y pagos por concepto de administración de los años 2018 a 2021 de la casa 189 y su respectivo anexo donde se remite el detalle de los cobros y pagos por año.
6. Certificaciones de pago de predial y servicios públicos.
7. Informe psicológico de la doctora Claudia Margarita Osorio, neuropsicóloga clínica.
8. Informe psicológico de la doctora Elizabeth Ponce Barbosa psicóloga clínica.
9. Constancia de consignación de devolución del Banco Itaú.
10. Recibos de pago de medicamentos.
11. Recibos de mercado.
12. Liquidaciones de prestaciones sociales de la trabajadora, señora Luz Esneda Bohórquez García.
13. Correo electrónico dirigido a la inmobiliaria Lucía Prada.

No se decretará como prueba, la que se menciona en el acápite de pruebas documentales en su numeral 5, pues el mismo, que se dice corresponde al certificado de tradición de un bien inmueble, no fue allegado adjunto a la demanda.

Ahora, con relación a la solicitud de que se tenga como prueba, el audio de fecha 02 de enero de 2022, este Judicial se abstendrá de tenerlo como prueba pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, el audio aludido no se aporta con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y permitan verificar la integralidad del mismo, es decir, no puede evidenciarse si el audio en mención, fue alterado por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, este se tendrá como **INDICIO**, y será observado y valorado con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Frente a las historias clínicas de la menor **GUADALUPE SERRANO AGUDELO** y de la demandante, señora **YAZMÍN AGUDELO SALAZAR**, que fueron allegadas a este despacho por la profesional Elizabeth Ponce Barbosa, en cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió la demanda, estas serán debidamente valoradas por el despacho según sana crítica, pero no serán puestas en conocimiento de las partes por ser estos, documentos que cuentan con reserva legal y tan solo el Juez observará las mismas con los rigores de Ley.

### **Prueba testimonial**

1. LUZ ESNEDA BOHÓRQUEZ, quien puede ser ubicada en la calle 55 nro. 12 A 22, barrio Villa Hermosa de Manizales o a través del teléfono celular nro. 3124074228.
2. ALBERTO AGUDELO HOLGUÍN, quien puede ser ubicado en la calle 53A nro. 11C-39, barrio Villa Hermosa o a través del teléfono celular nro. 3116308060.
3. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicada en la carrera 21 52 A 89, Plazuela la Leonora, casa 8, o a través del teléfono celular nro. 3006627605.
4. JOSÉ ALFREDO CASTAÑO, quien puede ser ubicado en la carrera 23 nro. 47-21, edificio Arcobalero, apartamento 904, o a través del teléfono celular nro. 3217225491.
5. CRISTIAN CAMILO AGUDELO SALAZAR, quien puede ser ubicado en la calle 67F nro. 42-36 del barrio Malhabar de Manizales, o a través del teléfono celular nro. 3008235716.

#### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**.

#### **De la parte demandada:**

##### **Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. Escritura pública nro. 1927 de la Notaría Séptima del círculo de Bucaramanga, Santander.
2. Certificado de tradición nro. de matrícula 300-192762.
3. Licencia de tránsito del vehículo de placas WIT28A.
4. Contrato de comisión o corretaje.
5. Certificación suscrita por la señora Angela María Giraldo Franco
6. Certificación suscrita por el señor William Alberto Solano Quintero.
7. Certificación de la empresa Gas Total.
8. Declaración juramentada de la señora Lucrecia Quijano Diaz.
9. Soportes de pagos.
10. Certificado de Revisoría Fiscal de la empresa Serrano Quijano

Constructores S.A.S

### Prueba testimonial

1. JORGE IVÁN RINCÓN RODRÍGUEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 1 nro. 69-118, La Florida, Villamaría, Caldas, o por intermedio del correo electrónico [jorivarr@gmail.com](mailto:jorivarr@gmail.com).
2. GLORIA MILENA GUALDRÓN ROJAS, quien puede ser ubicada en la calle 32 nro. 32-70 de Bucaramanga, Santander, o por intermedio del correo electrónico [gloguro2279@gmail.com](mailto:gloguro2279@gmail.com).
3. WILLIAM ALBERTO SOLANO QUINTERO, quien puede ser ubicado en la carrera 80 nro. 2-36, barrio Belén de Medellín, Antioquía, o por intermedio del correo electrónico [williamsolano1910@gmail.com](mailto:williamsolano1910@gmail.com).
4. JOSÉ DAVID GARCÍA DOMÍNGUEZ, quien puede ser ubicado en la calle 55 nro. 28-25, apartamento 907, edificio Opus de Bucaramanga, Santander, o por intermedio del correo electrónico [jodagado@gmail.com](mailto:jodagado@gmail.com).

### Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora **YAZMÍN AGUDELO SALAZAR**.

### NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d028b708e7f3674f63bfac86848b92b6c109e1b19b53733626f26cad2cbaf72a**

Documento generado en 08/09/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>